

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1925

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04572

Publicada el: 09-02-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.233

Rollo: 108

Posición: 129

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

No XXII

PANAMA, 9 DE FEBRERO DE 1925

NÚMERO 4872

PODER EJECUTIVO

- RODOLFO CHIARI**
Cuarto Oficial: Residencia Presidencial.
- CARLOS L. LÓPEZ**
Cuarto Oficial: Palacio de Gobierno, calle de la Américas, Calle 20—Casa particular: Calle 20, No. 42
- HORACIO F. ALFARO**
Cuarto Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Mayor, No. 2
- EUSEBIO A. MORALES**
Cuarto Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, No. 27
- OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**
Cuarto Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Frente de la Administración—Casa particular: Calle 20, No. 27
- TOMÁS GABRIEL DUQUE**
Cuarto Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, No. 17

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

del 19 de 1925, de 20 de Enero, por la cual se aprueba un contrato.....	1501
del 19 de 1925, de 2 de Febrero, sobre impuesto de timbre.....	1502

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
del 18 de 1925, de 21 de Enero, por el cual se hace un subrogamiento de Función de Correo y Telégrafos.....	1500
del 18 de 1925, de 21 de Enero, por el cual se declara responsable al subrogante de la Circunscripción de su zona y se provee la respectiva.....	1503

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS Y CERRAS FERRILLAS

del 18 de 1925, de 21 de Enero, por el cual se aprueba un contrato.....	1501
del 18 de 1925, de 2 de Febrero, sobre impuesto de timbre.....	1502

PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1925 (DE 30 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Aprobábase en todas sus partes el contrato número... de... de... de 1924 celebrado por el Poder Ejecutivo con los señores José Fuentes y Esteban Bismann, y que a la letra:

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional y por la debida autorización del Excelesísimos Señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y los señores José Fuentes y Esteban Bismann, en sus propios nombres por otra parte, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a suministrar todo el material y obra de mano necesarios, y continuar la construcción del muro de retén, en los terrenos de La Exposición, entendiendo el muro nuevo con el viejo allí existente.

Artículo 2º Igualmente se comprometen los Contratistas a suministrar todo el material, equipo y mano de obra necesario, y llevar a cabo la colocación de refieno detrás del muro nuevo, en toda la porción de terreno perteneciente al Gobierno, o sea el Norte de la línea Sur, relleno se hará hasta treinta (30) metros de altura total de relleno no excederá de sesenta y cinco mil (65,000) metros cúbicos de tierra colocada.

Artículo 3º El suministro de material, equipo y mano de obra, tanto para la construcción del muro como para la colocación del refieno, lo harán los Contratistas en un todo de acuerdo con las especificaciones y planos preparados al efecto, los cuales formaron parte de los contratos celebrados anteriormente para la ejecución de las mismas obras, y que se firma nuevamente en doble ejemplar, uno de los cuales se deposita en el expediente de este contrato, y por consiguiente, de fuerza obligatoria para los Contratistas.

Artículo 4º Los Contratistas serán responsables por todo daño causado en propiedad de terceros debido a la ejecución de los trabajos a que se refiere el contrato, para el Gobierno no asume obligación alguna al respecto.

Artículo 5º El Gobierno se obliga a pagar a los Contratistas, como compensación de las obras que ejecuten en cumplimiento del presente contrato, los siguientes precios: por construcción del muro, a razón de \$125.40 cada metro cúbico; por excavación de fundaciones para el mismo muro, \$14.00 el metro cúbico; y por el refieno a \$1.00 el metro cúbico de tierra colocada.

Artículo 6º El pago de los precios antes estipulados, lo hará el Gobierno, tanto por los trabajos ejecutados conforme a los contratos anteriores que se celebraron con los señores Gustavo Bismann y Esteban Navarro para el Relleno, y José Fuentes para el muro, de cuyos deudas se constituyen llevando a cabo, de acuerdo con este contrato, en la siguiente forma: \$140,000.00 más un tercio de los trabajos que se ejecuten en la obra satisfactoriamente; y el resto en dos cuotas, así: 30% dos años después y 50% a los dos años subsecuentes.

El Gobierno reconocerá un interés del 6% anual por las sumas que queda a deber, creyéndose el derecho de cancelar la deuda cuando lo estime conveniente.

Artículo 7º Los Contratistas se comprometen a obtener de su propietario, por el 50% de fondo, a ser 2.00 centímetros cuadrados, en el terreno conocido con el nombre de "Cerro de la Cruz", con frente a la carretera, el cual entregará el Gobierno libre de todo gasto por éste.

Artículo 8º El Gobierno podrá rescindir de administrativamente este contrato, en el caso de que los Contratistas dejen de cumplir las obligaciones que contraen, o no se conformen en un todo con los planos y especificaciones de las obras.

Artículo 9º Los Contratistas harán constar fehacientemente y datográficamente que quedan entendidos y tienen pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de las obras a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar en donde van a ejecutarse, de la cantidad y clase de materiales que necesitan que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, serán verbalmente recibidos o los por equivocación de los planos y especificaciones, servirán, en ningún caso, para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen por este contrato.

Artículo 10. Los Contratistas no podrán traspasar este contrato en ninguna forma, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 11. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelesísimos Señor Presidente de la República, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los... días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Fomento, T. GABRIEL DUQUE. Los Contratistas, José Fuentes—Esteban Bismann.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Diciembre de 1924.

Aprobado.—R. CHIARI.—El Secretario de Fomento y Obras Públicas, T. GABRIEL DUQUE.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente, ALFREDO A. AYALÁ.

El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, T. GABRIEL DUQUE.

LEY 21 DE 1925 (DE 2 DE ENERO)

sobre impuesto de timbre.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas que serán:

Artículo 2º Se establecen dos clases de papel sellado:

Clase primera, de valor de B. 0.20 por hoja;

Clase segunda, de valor de B. 0.60 por hoja.

Artículo 3º Se extenderán en papel sellado de primera clase:

1º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, que no perteneciera al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escritos resulten;

2º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, o corporación pública a solicitud de particulares;

3º Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos;

4º Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

Artículo 4º Se extenderán en papel de segunda clase, los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles y en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales a virtud de acusación particular cuando la cuantía del asunto no sea menor de cincuenta balboas (B. 50.00), las cartas de naturaleza y los pasaportes o certificados que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte africanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 5º El papel sellado será de superior calidad, consistente, rayado con líneas azules bien visibles, en esta forma: colocando una línea longitudinal que a la orilla del lomo o margen izquierdo, a distancia de tres centímetros de la orilla, y otra línea igual a la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre las dos márgenes habrá treinta líneas horizontales para la escritura, espaciadas de ocho milímetros y con margen inferior de dos centímetros, respectivamente. Las líneas horizontales estarán enumeradas en la margen izquierda.

Artículo 6º El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de la República de Panamá; sobre dicho escudo en letras bien visibles; el pie del cuadrado dividido y paralelo a las líneas de la escritura dentro del cual irán inscritas las siguientes notificaciones, por el orden: "Timbre Nacional". Cien Valor (en letras y en números). Número de (aquí los años útiles para el papel).

Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: treinta y tres centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho.

Artículo 7º Habrá estampillas de valor de uno, dos, cinco, diez, veinte, cuarenta y sesenta centésimos de balboas, y de uno, cinco, diez y veinte balboas.

Artículo 8º Todo acto, contrato, documento u obligación que tenga fuerza de impuesto especial en esta Ley sujeto a la jurisdicción de la República, deberá llevar timbres nacionales a razón de diez centésimos de balboas (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento de valor de dicho acto, contrato, documento u obligación.